----Trelew,  de octubre de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 37/42vta. en esta causa; y----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación (fs. 20/29vta.) contra la resolución de fs. 11, de fecha 04/09/2019, que había declarado la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida en los autos principales, por encontrar acreditado los requisitos establecidos en los arts. 3, 7 y 8 de la Ley V N° 84. El Juez de grado rechazó a fs. 36/vta. por inadmisible dicho recurso, en tanto entendió que no es apelable la resolución que decreta la admisibilidad formal de la acción de amparo, en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, lo que —además— sostiene en jurisprudencia emanada de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.----------

-----En virtud de ello, la demandada interpone recurso de queja por apelación denegada a fs. 37/42vta., fundándolo —primeramente— en que existe divergencia entre ambas Salas de esta Alzada, en lo que hace a la apelabilidad de la resolución que declara admisible formalmente la acción de amparo. Además, sostiene que la interpretación que realiza la Sala A de esta Cámara de Apelaciones es una derogación pretoriana, vía interpretación, de lo que en forma expresa concede la Ley, esto es, la posibilidad de apelar aquella declaración formal. Agrega que en este caso existen agravios en su apelación denegada que no son susceptibles de reparación ulterior, como es la cuestión de la competencia y la temporaneidad de la vía elegida. Manifiesta que el rechazo de la apelación dilatará y desnaturalizará el proceso en tanto obliga a las partes a tramitarlo ante un juez incompetente de una acción caducada, lo que significa para su parte un gravamen irreparable y un cercenamiento al acceso a una tutela judicial efectiva. Sostiene que debe garantizarse el derecho a apelar que le concede el art. 11 de la Ley V N° 84. Dice que el precedente “Muñoz” citado por el *a quo* no es aplicable al caso en tanto no se analizó si la denegación de la apelación puede producir o no un gravamen irreparable como predica aquel antecedente, o que ello desnaturalice la celeridad del proceso de amparo. Expresa, en este sentido, que la concesión del recurso de apelación con efecto devolutivo garantiza que no se afecte la celeridad del proceso. Explica que el rechazo de la apelación admite la sustanciación de una acción de amparo manifiestamente improcedente, lo que deriva en un estipendio jurisdiccional inútil, agregando que este tipo de resoluciones no hace más que incrementar indebidamente un numero de amparos cuya única finalidad es obtener una medida cautelar, para luego dilatar el dictado de una sentencia definitiva tardía a través de medidas para mejor proveer y diversos medios probatorios. Indica que el proceso de amparo no admite excepciones de previo y especial pronunciamiento por lo que el control preliminar de oficio es trascendente, lo que admite su revisión a través de la apelación que admiten los arts. 7 y 11 de la Ley V N° 84.----------

-----II.- Preliminarmente, cabe aclarar que el recurso de queja por apelación denegada es

el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. -----Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (conf. CAT, Sala B, SIC N° 25/1999 y SIC N° 149/1999).----------

-----El recurso ha sido deducido dentro del plazo legal que establece el art. 12 de la ley V N° 84, pues fue presentado al segundo día de su notificación *ministerio legis*. Asimismo, se advierte de la presentación de fs. 37/42vta. que han sido cumplidos todos los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja que establece el art. 284 del Código Procesal, por lo que corresponde analizar a continuación si la misma resulta procedente, recordando que la intervención que le compete a esta Alzada se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada en los términos del art. 283 del código de rito. ----------

-----En tal contexto, la resolución de la queja se dirige a resolver si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, debiendo ceñirse a determinar si existen errores por parte del Juez de grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en este momento resolver sobre potencial injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible (conf. CAT, Sala B, SIC N° 104/2000, SIC N° 115/2000, SIC N° 212/2001, entre otras).----------

-----Sentado ello, la cuestión a resolver es la apelabilidad de la resolución de fs. 11, adelantándose su solución afirmativa a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley V N° 84, que establece que proceden los recursos de apelación contra la resolución prevista en el artículo 7º, lo que también ha sido sostenido por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en distintos precedentes (SIF N° 45/2018 y SIL N° 08/2018, entre otros). ----------

------El primero de dichos artículos establece que "*Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba*", es decir, no distingue entre la resolución que rechaza o admite formalmente la acción, por lo que no le es dado al intérprete distinguir cuando la norma no lo hace (conf. CSJN, Fallos 299:168; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; esta Sala, SDL N° 33/2011; SDL N° 1/2013; SDL N° 20/2013, entre otras).----------

------Consecuentemente, tratándose la resolución apelada de una de las previstas en el art. 7 de la citada normativa, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fs. 11 cuya copia luce a fs. 20/29vta. del presente legajo en relación y con efecto devolutivo. ----------

------Finalmente, no escapa a los suscriptos la posición asumida por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones en el fallo "Muñoz", citado por el *a quo,* en cuanto considera inapelable la resolución que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo, con fundamento en el principio de celeridad (conf. SIC Nº 48/2012; SIF N° 25/2016; SIF N°

13/2017, entre otras).----------

------Sin embargo, amén de la distinta composición del cuerpo en dicho precedente y los demás allí citados, lo cierto es que con la solución que aquí se alcanza “no sufre el principio de celeridad procesal ni se “traba” o paraliza el proceso, en tanto y en cuanto la apelación siempre debe concederse con efecto devolutivo” (conf. Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, “El amparo en la Provincia del Chubut”, Ed. Esquel, 2012, p. 137).----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 37/42vta. del presente legajo y, consecuentemente, conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 11 cuya copia obra a fs. 20/29vta., en relación y con efecto devolutivo. ----------

----REQUERIR al Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew la remisión urgente a esta Alzada de los autos principales a los fines de dar trámite a la apelación concedida. -----

----Regístrese, líbrese oficio por Secretaría y notifíquese.----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**PRESIDENTA**

**CARLOS ALBERTO TESI**
**JUEZ DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL - CONSTE. ----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**